

CONCENTRACIÓN POLÍTICA Y ECONÓMICA, DESPOJO Y DEPREDACIÓN.

El caso del Veto a la Ley de Protección de Glaciares

Avance de investigación en curso

GT 13. Reforma del Estado, gobernabilidad y democracia

María Rosa Galiana, María Antonieta Zegaib, Mario Ruffa, Augusto Heredia, Cynthia López, Paola Cortez

Resumen:

El veto total al proyecto de Ley de Protección de Glaciares, de 2010 implica decisionismo político ya que siendo una facultad del Ejecutivo, en estas circunstancias posibilitó el aplazamiento de restricciones a la explotación indiscriminada de recursos naturales mineros, al tiempo que dejó sin posibilidad al poder legislativo de insistir con la sanción.

Esto permitió ganar tiempo para que Estados Provinciales con recursos mineros tracen una estrategia consistente en legislar sobre la misma materia, de manera llamativamente permisiva y veloz, generando condiciones de explotación, depredación y saqueo.

Esta decisión por lo tanto respondió a intereses del capital trasnacional concentrado, personificado en este caso en Barrick Gold, y de funcionarios de primera línea que elevan esta actividad a Política de Estado.

Palabras claves: Política Economía Depredación

La presente ponencia se inscribe en un proyecto que intenta analizar la Concentración política - económica, y el despojo y la depredación producidos mediante la extracción de bienes naturales, focalizando específicamente el plano jurídico-político. En este caso, los mecanismos que crearon las condiciones para lo que puede conceptualizarse como biocidio.

Desde nuestro punto de vista en los últimos 20 años se profundiza la convergencia entre el modelo extractivo exportador de bienes naturales a gran escala, (como una de las manifestaciones del proceso de concentración económica), con el advenimiento de gobiernos con un fuerte perfil decisionista, que son expresión fundamental del proceso de concentración del poder político.

El decisionismo como concentración de poder en el órgano ejecutivo, en el periodo bajo estudio, se ha manifestado en nuestro país en tres maneras fundamentales.

- El Veto Presidencial. Si bien forma parte de las atribuciones que la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo, en determinados casos puede constituir un avance de este poder sobre el legislativo mediante el disciplinamiento de los diputados y senadores de su misma fuerza política, impidiendo que el Congreso pueda insistir en la aprobación definitiva de la Ley.
- Dictado de decretos de necesidad y urgencia (DNU). Los DNU formaron parte de las acciones de gobierno a lo largo de la historia institucional argentina, eran utilizados en determinadas situaciones y bajo la condición de convalidación posterior del Congreso. Lo específico y

novedoso de su uso, sobre todo durante la década del '90, refiere a su elevado número¹, (abuso), a la forma, y a las materias sobre las que legislaba de hecho.

- Reforma constitucional de 1994² que supuestamente atenuaba el presidencialismo, pero que en realidad permite la delegación de funciones y atribuciones exclusivas del Legislativo en el Ejecutivo.

De los mecanismos anteriormente mencionados, se analizará el veto de la Ley de Protección de Glaciares del año 2008, en Argentina, debido a que en él se pone de relieve no sólo la concentración de poder en el ejecutivo, sino el enorme impacto que un solo acto de gobierno produce en el proceso de desprotección de las riquezas naturales, en interés de las posibilidades de acumulación de capital por parte de empresas extranjeras.

EL PROYECTO VETADO Y SU ADECUACIÓN A LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALES

La ley se ajustaba plenamente a derecho dentro de la Constitución de 1994 en sus artículos referidos al ambiente sano.

En efecto, el Art. 41 establece:

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer

¹ Lo drástico de esta conducta legislativa se revela en forma cuantitativa. Desde la sanción de la Constitución Nacional de 1853 hasta el fin del período alfonsinista en 1989 se emitieron 35 DNU. Este número se elevó entre 1990 y 1994 a 336 DNU.

² La Reforma Constitucional de 1994 fue sancionada en medio del período menemista. Sus cambios estuvieron centrados en una serie de aspectos como el "Núcleo de coincidencias básicas", que fue el contenedor de las reformas centrales. Este podía ser votado por los constituyentes en forma positiva o negativa en su totalidad, sin reformas parciales. En el texto existía la creación del Jefe de gabinete y la creación del Consejo de la Magistratura,

En las apariencias, mantiene una forma republicana de división de poderes. Pero en la segunda parte de determinados artículos estrictamente respetuosos de la división de poderes se encuentran las trampas para esa división.

Un ejemplo de esto es el artículo 76 que estipula

- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

Y en el artículo 99 dictamina la paradoja que salta al primer análisis:

Artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

En él aparece el mandato constitucional para sancionar presupuestos mínimos para preservar el ambiente como es la ley.

Por tanto, el veto fue contra el Congreso y contra la misma Constitución.

Hay otros dos artículos en la Constitución relacionados con el ambiente.

En el Artículo 43 aparecen los resortes para defender los denominados derechos de tercera generación o "derechos de incidencia colectiva", también derechos difusos, donde los derechos sobre ambiente sano puede ser uno de los más recurridos. En este artículo están implícitos el Habeas Corpus, el Habeas Data, el amparo individual y el amparo colectivo.

El texto del Artículo 43 es el siguiente:

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización..."

Por último tenemos el que se puede considerar más controversial.

El artículo 124 establece que:

"Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio."

El argumento que se esgrime es que, como las provincias mineras son las más pobres del país, no tienen la capacidad de explotar por sí mismas los recursos mineros y deben concesionar su explotación a empresas privadas. Uno de los resultados, muy visible en el caso de los hidrocarburos, es la asimetría de las negociaciones entre gobiernos provinciales y empresas que tenían facturaciones anuales varias veces superiores a los presupuestos provinciales. Esta asimetría brinda grandes oportunidades de corrupción. Sin embargo, el dominio o derecho de propiedad no excluye el ejercicio de la jurisdicción nacional mediante leyes que regulen las explotaciones mineras. Así, por ejemplo, la autoridad minera provincial percibe por la concesión el canon fijado por el artículo 2 de la Ley Nacional 10273.

UNA LEY VETADA DOS VECES

A fines del año 2010, tras una ardua y heroica lucha liderada por el diputado Miguel Bonasso—acompañado de ONG's, Asambleas y organizaciones de todo el país—, Argentina contaba, al fin, con la sanción de una ley para proteger sus glaciares. Quizás el hecho político de mayor peso de ese año.

El Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial, Ley 26.639, sancionada el 30 de septiembre del 2010 y Promulgada el 28 de octubre de ese año fue el hecho político-jurídico de mayor peso al cerrar un largo proceso de discusiones en el Congreso sobre la megaminería contaminante.

Era el final de una lucha titánica e inesperada entre poderes legislativo y ejecutivo. También entre intereses de los pueblos y del capital transnacional.

La génesis de la ley de protección de glaciares

Dos años antes, el 22 de octubre del 2008, el Congreso de la Nación aprobó, por unanimidad en ambas Cámaras, la Ley 26.418 de Presupuestos Mínimos para protección de los Glaciares y el Ambiente Periglacial.

La Diputada Maffei en la Asamblea de UAC en San Juan en noviembre de 2008, expresa cómo surgió la idea de redactar una ley de protección de glaciares luego de un viaje a Chile donde tomó conocimiento del reclamo por la destrucción de los glaciares Toro I, Toro II y Esperanza, ante la construcción de Pascua Lama y la propuesta de Barrick de trasladar los glaciares allí presentes con palas mecánicas; Cómo ideó esta ley en sus contenidos. También cómo encauzó el proyecto dentro del Congreso Nacional para ser aprobado, lo que resultó exitoso por unanimidad y cómo fue vetado por el poder ejecutivo en lo que se llamó el veto de la Barrick Gold. Este relato es de un valor incalculable como documento primordial del inicio de la ley que más debate suscitó desde la vuelta a la democracia.

La ley de glaciares de la Diputada Marta Maffei (MC) y el veto de la Barrick Gold.

La Ley Maffei, fue vetada por la Presidenta, mediante el Decreto 1837/08, del 10 de noviembre de 2010. Entre los fundamentos del veto se encuentra la preocupación manifestada por los Gobernadores en torno a las repercusiones negativas en el “desarrollo económico y las inversiones” que se llevan a cabo en sus provincias. Asimismo, este decreto, crea el Foro Interdisciplinario para la discusión de las medidas a adoptar en orden a la protección de los glaciares y el ambiente periglacial.

El Proyecto del Diputado Bonasso – Clon de la Ley Maffei. El acuerdo Filmus – Bonasso.

En el marco del Foro Interdisciplinario creado por el Decreto 1837/08, surge el Proyecto impulsado por el senador Filmus, que recibió media sanción de la Cámara de Senadores, el 10 de octubre de 2009.

Paralelamente el Diputado Bonasso, Presidente de la Comisión de Recursos Naturales, impulsaba en su Cámara un proyecto “clon” de la ley vetada. Finalmente, ambos representantes llegaron a un acuerdo, en el cual se tomó como base el proyecto del Diputado Filmus y se le incorporaron ciertas modificaciones acordadas entre ambos Senadores y sus respectivos equipos técnicos. Este proyecto que tuvo como base la ley vetada, y la mejoraba en ciertos aspectos, fue el que numerosas asociaciones de asambleístas, movimientos de base, ONG's, intelectuales y toda la comunidad ambientalista apoyó para que se sancionara como la nueva ley de glaciares nacional, desde su

Lobby minero y estrategias Provinciales: La primera Ley de Glaciares Provincial

Paralelamente a los avances dados en el Congreso, el 8 de abril de 2010, la Provincia de Santa Cruz sanciona la Ley 3123, Primera Ley Provincial de Glaciares.

De la versión taquigráfica se desprende que prácticamente no hubo discusión en la Legislatura Provincial al momento de sancionarla. Sólo habló un Diputado (Anglesio), para posteriormente pasar a la votación en general, donde se registran tres votos negativos, y finalmente la votación particular fue por unanimidad.

La alocución del diputado Anglesio expuso principalmente el argumento de la competencia originaria de las provincias sobre los Recursos Naturales, en este punto define cuales, a su entender, deben ser los contenidos de “Presupuestos Mínimos” dictados por la Nación. Aquí comenzaba a develarse la estrategia de las empresas para el entonces proyecto de Ley de Glaciares.

No sorprende que la Provincia de Santa Cruz deba encabezar las acciones que las transnacionales mineras habían planeado para defender sus intereses en nuestro país, considerando que en esta provincia actualmente se explotan cuatro megayacimientos de oro y plata (Cerro Vanguardia, Manantial Espejo, Mina San José y Mina Martha); avanzan dos nuevos proyectos (Cerro Negro y Lomada de Leiva); y exploran –con excelentes perspectivas- ocho nuevas transnacionales con más de un proyecto cada una (entre ellos se destaca el polimetálico “Pingüino” de Argentex).

La reunión de la presidenta y gobernadores con Peter Munk.

Mientras la Cámara de Diputados de la Nación buscaba darle media sanción a la Ley de Protección de Glaciares, la Presidenta, Peter Munk y los gobernadores de las provincias mineras se reunían en Toronto, Canadá, en el marco de la Cumbre del G-20.

A dicha reunión asistieron, según el anexo II del Decreto 888/2010 [i], los siguientes gobernadores:

1. Gobernador de la Provincia de Jujuy, Doctor D. Walter Basilio BARRIONUEVO
2. Gobernador de la Provincia de La Rioja; Doctor D. Luis BEDER HERRERA
3. Gobernador de la Provincia de Salta, Doctor D. Juan Manuel URTUBEY
4. Gobernador de la Provincia de San Juan, Ingeniero D. José Luis GIOJA
5. Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, Doctor D. Gerardo ZAMORA

El contenido de la reunión no se hizo público, aunque la Presidenta declaró que lo único que recibió por parte de los empresarios mineros fueron felicitaciones.

La Declaración Conjunta de las Provincias

Posteriormente a esta visita al CEO de la Barrick Gold, de acuerdo a las publicaciones de varios diarios, el 6 de julio de 2010, se realizó un encuentro de Gobernadores y representantes de diferentes provincias, en la Casa de Salta de Buenos Aires, donde se comprometieron a proponer en sus respectivas legislaturas, una ley de protección de glaciares, cuyos términos fueron acordados en ese marco.

Lideradas por Salta, ocho provincias andinas firmaron en Buenos Aires una “declaración conjunta” para que cada legislatura decidiera sobre sus glaciares. De esta manera no regirá la Ley Nacional en debate en la Honorable Cámara, y que podría ser un revés para la avanzada minera.

De acuerdo a las publicaciones de [Ámbito.com](#), [Diario de Cuyo.com](#), [Los Andes](#) y [26 noticias.com.ar](#), los allí presentes fueron: el anfitrión, Gobernador de la Provincia de Salta, Juan Manuel URTUBEY, el Secretario de Minería, Jorge Mayoral, de La Rioja, Luis BEDER HERRERA, de Jujuy, Walter BARRIONUEVO; de Mendoza, Celso JAQUE; el vicegobernador de San Juan, Rubén UÑAC. (Recordemos que su gobernador se encontraba en Japón promocionando la actividad minera)

Esta Declaración Conjunta de las Provincias Cordilleranas afirma que los Gobiernos Provinciales se encuentran comprometidos con la protección del medio ambiente; que resulta imprescindible la

protección de los glaciares y reafirma la facultad de las provincias para dictar leyes que versen sobre los recursos naturales. Vale aclarar que en esta declaración conjunta se omite el término “periglacial”. Por último, las Provincias firmantes se comprometen a impulsar en sus respectivas legislaturas un “modelo” de ley de Protección de Glaciares –sin “periglacial”- que se anexa a la declaración, y en particular a:

- 1.- Concluir a la brevedad posible en cada una de las Provincias el inventario Provincial de Glaciares,
- 2.- Establecer como requisito ambiental más riguroso que el presupuesto mínimo de evaluación ambiental, un contenido mínimo obligatorio dedicado a glaciares y aplicable sin discriminación a todas las actividades que se proyecten en los mismos.
- 3.- Por último: Prohibir aquellas actividades proyectadas en glaciares cuya ejecución, según la evaluación de impacto ambiental respectiva, impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance degradando las funciones como reservas estratégicas de recursos hídricos o proveedores de agua de recargas de cuencas hidrográficas.

La declaración contiene las firmas de José Luis Gioja, José R. Uñac, Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia de San Juan; Juan Manuel Urtubey, Gobernador de Salta; Dr. Luis Beder Herrera, Gobernador de La Rioja, Walter Barrionuevo, Gobernador de Jujuy, María Fabiana Ríos, Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Eduardo Brizuela del Moral, Gobernador de Catamarca; Dr. Miguel Saiz, Gobernador de Río Negro y Daniel Román Peralta, Gobernador de la Provincia de Santa Cruz.

Nuevas leyes provinciales para San Juan, Salta, La Rioja y Jujuy.

Posteriormente a la referida Declaración, las siguientes Provincias han cumplido lo acordado:

1. La Provincia de La Rioja, tiene su Ley Provincial de Protección de Glaciares, N° 8773, sancionada el 8/7/2010.
2. La Provincia de San Juan tiene su ley provincial de protección de Glaciares, Ley 8144, sancionada el 14/07/2010; promulgada el 14/07/2010; y publicada el 15/07/2010. Esta provincia acaba de anunciar que, según el relevamiento que la ley obligaba a realizar: “No hay glaciares en las zonas donde se realiza minería” (En algún olvidado capítulo de la historia dejarán la historia de los glaciares de Pascua Lama).
3. La Provincia de Jujuy tiene su Ley Provincial de Protección de Glaciares, Ley 5647, sancionada el 08/07/2010; promulgada el 13/07/2010; y publicada el 14/07/2010.
4. La Provincia de Salta, sancionó la Ley 7.625 el 3/8/2010, promulgada el 4/8/2010 y publicada en su boletín oficial el 5/8/2010

Es importante destacar que cada una de estas Leyes Provinciales se aprobaron a libro cerrado, desconociendo los señores legisladores el alcance de la misma, sin debates en comisiones, ni consultas a profesionales en la materia.

Sirva a modo de ejemplo la siguiente transcripción de la versión taquigráfica correspondiente a la alocución del Diputado Provincial Oeheler, en la 12° Sesión Ordinaria de la Legislatura de Jujuy del 8 de Julio de 2010:

“...En este cortísimo tiempo desde que ha llegado a las manos este proyecto, hemos pedido asesoramiento a esos equipos técnicos, quienes nos sugirieron una serie de alternativas, y obviamente teníamos la intención de aportarlas para enriquecer el proyecto... Pero lamentablemente también, tenemos que decir que lo procedimental no nos parece correcto, nos parece inapropiado para una ley de esta trascendencia: ¡Este texto llegó prácticamente ayer a la Legislatura y hoy lo tenemos que aprobar!” Así, anticipándose a un revés en el Congreso Nacional, las provincias mineras sancionaron, de manera express, leyes provinciales de “protección” de glaciares, que abren las puertas a la explotación minera

en zonas protegidas por el proyecto de ley acordada por esa fecha a nivel nacional entre el Diputado Bonasso y el Senador Filmus.

La frustrada presión de las transnacionales mineras en el Congreso de la Nación Argentina.

La sanción del Acuerdo Bonasso-Filmus en el Congreso de la Nación tuvo que sortear obstáculos de todo tipo.

Impulsados por los gobernadores andinos encabezados por Gioja de San Juan que enarbolaba las banderas del federalismo presionaron al Congreso Nacional. Esto fue acompañado por senadores como César Gioja, gran lobista, Juan Agustín Pérez Alsina y Mario Jorge Colazo. Todos socios de las mineras que según la Ley de Ética Pública, debieron abstenerse de votar.

Las transnacionales mineras que operan en el país, lideradas por Barrick, articularon numerosas estrategias a través de la Cámara de Empresarios Mineros (CAEM), la Asociación Obrera Minera Argentina, Grupo de Empresas Mineras Exploradoras de la R.A., y a través de algunos diarios de tirada nacional y prácticamente todos los provinciales. Publicaron varias solicitadas a página completa donde argumentaban en contra de la sanción de la Ley de Protección de Glaciares.

El triunfo en el Congreso Nacional

Sin embargo y contra todo pronóstico, el 30 de septiembre de 2010, se sancionó en el Senado el proyecto de ley acordado por el Diputado Bonasso y el Senador Filmus para la protección de los glaciares y el área periglacial.

En una votación histórica y reñida, con 35 votos a favor, 33 en contra, y la sola abstención del senador Basualdo, de la Provincia de San Juan, se abrió lugar en el Senado a los reclamos que hace más de 10 años vienen levantando distintas asambleas ambientalistas a lo largo de todo el país: defender el agua y poner límites a la megaminería contaminante.

Distribución de Competencias en materia Ambiental: La regulación de los Presupuestos Mínimos es de Jurisdicción Nacional.

Las provincias han delegado a la Nación la determinación de los presupuestos mínimos para la protección del ambiente. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando afirmó que:

“...corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las normas necesarias para complementarlas ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada...”³

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Nacional determina que

“...corresponde a Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...”

³ Voto de los doctores Lorenzetti, Fayth y Petracchi in re “Villivar Silvana versus provincia de Chubut y otros” 17/04/2007.

Existe una clara distribución de competencias Nación – provincias que provee un andamiaje institucional básico sobre el cual deben sancionarse e interpretarse las leyes de presupuestos mínimos.

Las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental son una facultad del Congreso Nacional, facultad que delegaron las provincias a través del artículo 41 de la Constitución.

El fin de ese tipo de leyes es equiparar la protección del ambiente en todo el país, las provincias siempre pueden complementarlas y hacerlas más estrictas pero NUNCA pueden establecer regulaciones menos protectoras. Dado que las leyes nacionales de ese tipo son el piso de protección. Las leyes provinciales que se dictaron hasta ahora son más laxas que la propuesta nacional, y nacen de un acuerdo entre los Gobernadores Provinciales mineros.

Estas leyes provinciales sólo mantendrán su vigencia en cuanto sean más protectoras o no se opongan a los principios y disposiciones contenidas en la futura ley nacional; en caso de que así no fuere, prevalecerá esta última. En suma, las provincias no pueden disponer exclusiva y discrecionalmente de sus recursos. Es importante aclarar en este punto, que muchos glaciares son interprovinciales, con lo cual, se pone de manifiesto la necesidad de una ley nacional de presupuestos mínimos.

Embate a la Ley de Glaciares en San Juan: La complicidad del poder judicial local.

Nada parecía perdido para las transnacionales mineras que, el mismo día de entrada en vigencia de la Ley Nacional, inician en el Tribunal Federal N°1 de San Juan un pedido de inconstitucionalidad de la Ley Nacional, acompañado de una medida cautelar que prohíba la aplicación de los artículos más perjudiciales a sus intereses.

En la primera semana de noviembre de 2010, la ley nacional de glaciares tenía 3 fallos idénticos, firmados por el mismo juez, que ordenaban básicamente la no aplicación de los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la Ley Nacional 26.639 para el ámbito de la Provincia de San Juan en general y de manera particular –y a pedido – para los emprendimientos “Pascua Lama”, “Veladero”.

En conclusión

Posteriormente a la sanción de la Ley de Protección de los Glaciares y el Área Periglacial en el Congreso de la Nación Argentina, y al veto de la Presidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner, podemos afirmar que se articularon diferentes estrategias para, de alguna manera, evitar y retrasar la insistencia del Congreso Nacional con una ley similar.

Por un lado, las reuniones de la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner con el CEO de la Barrick Gold marcó el impulso de una estrategia para que las provincias Cordilleranas (también llamadas “mineras” porque es donde se desarrollan y proyectan el grueso de los proyectos mineros del país) dictaran sus propias leyes de protección de glaciares, garantizando el emplazamiento de actividades extractivas en la zona periglacial, y corriendo el eje de control del plano nacional al local.

Consecuentemente, mientras avanzaba en el Congreso de la Nación una nueva ley protectora de Glaciares, que incluso mejoraba el Proyecto de la Diputada MC Marta Maffei, las estrategias del lobby minero rendían sus frutos semana a semana con una nueva ley local para las estratégicas provincias cordilleranas de: Salta, San Juan, La Rioja, y Jujuy. En este punto cabe aclarar que la provincia de Santa Cruz, fue pionera dictando su propia ley en abril de este año.

Todas las leyes provinciales fueron impulsadas por los poderes ejecutivos de las respectivas provincias, y sancionadas, promulgadas y publicadas en tiempo récord. Todas ellas regulan exactamente el mismo tema que el proyecto que simultáneamente se debate en la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, y están orientadas a permitir, asegurar y perpetuar el saqueo y avance minero.

Sin duda la ley nacional tendrá preeminencia constitucional, pero ante la contradicción legal habrá que judicializar los reclamos otorgándoles nuevos plazos a las mineras, nuevos costos a la comunidad y

nuevas oportunidades para que los Jueces dilapiden tiempo y esfuerzo de quienes se oponen a este modelo extractivo.

Las provincias mineras, cobijándose en el artículo 124 de la Constitución Nacional -que establece que los recursos naturales son dominio originario de las provincias-, pretenden convertir a estas normas locales en un obstáculo jurídico para la aplicación en las provincias de la futura ley nacional intentando subvertir el marco legal imperante. Sin embargo, no pueden disponer exclusiva y discrecionalmente de sus recursos naturales, porque es justamente nuestra Carta Magna quien ha limitado lo absoluto de este dominio provincial.

[i] Según publicación en el Boletín Oficial (B.O.) del 22 de junio de 2010.

[ii] Ver también la carta que le escribió Lucrecia Martel.

[iii] Cuyo objeto es: exploración y explotación de toda clase de recursos mineros, su beneficio, refinación, fundición, transporte, exportación y comercialización o venta de los mismos, a cuyo efecto podrá realizar todas las operaciones civiles o comerciales relacionadas directa o indirectamente con su actividad sin limitación alguna, como ser: ejecución, dirección y administración de obras de ingeniería minera, civil e industrial. Comercialización mediante la compra venta, importación, exportación, distribución y representación de productos mineros; compraventa, explotación, alquiler o arrendamiento de todo tipo de bienes, sean muebles o inmuebles urbanos o rurales.

[iv] La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, y/o asociada a terceros, a las siguientes actividades: exploración y explotación de toda clase de recursos mineros, su beneficio, refinación, fundición, transporte, exportación y comercialización o venta de los mismos, a cuyo efecto podrá realizar todas las operaciones civiles o comerciales relacionadas directa o indirectamente con su actividad sin limitación alguna, como ser: ejecución, dirección y administración de obras de ingeniería minera, civil e industrial. Comercialización mediante la compra venta, importación, exportación, distribución y representación de productos mineros; compraventa, explotación, alquiler o arrendamiento de todo tipo de bienes, sean muebles o inmuebles urbanos o rurales. A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.

[v] Cuyo objeto social es: “La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, a las siguientes actividades: MINERA: Mediante la extracción, compra, venta, elaboración, importación y exportación de materiales ferrosos, hierros, aceros y todo tipo de metales y minerales. Compra, venta, y/o adquisición de derechos mineros y/o áreas mineras. Exploración, investigación, cateo, desarrollo y explotación de yacimientos de primera, segunda y tercera categoría determinados en el Código de Minería y Ley de Inversiones Mineras, en todo el territorio de la República Argentina o fuera de él. Instalación de plantas para fabricación, industrialización, procesamiento y comercialización de los productos derivados de las explotaciones mineras. Compra venta, importación y exportación de todo tipo de maquinarias, accesorios, repuestos e insumos que resulten necesarios para las actividades precedentemente detalladas. Investigación sobre suelos petrolíferos y/o áreas mineras y su explotación. Estudios técnicos geológicos, ambientales, y cuantos más sean necesarios realizar a efectos de poder evaluar la potencialidad económica de un área minera. Realizar y formular proyectos que contemplen el desarrollo de la actividad minera en suelo y/o áreas idóneas, luego de haberlas evaluado mediante los estudios de investigación antes descriptos. Prestar servicios de asesoramiento y consultoría económica, financiera, administrativa, técnica y cuantas más áreas sean necesarias y requeridas por productores y/o empresarios y/o empresas mineras, a efectos de desarrollar actividades mineras en sus diferentes escalas.”